

CUI 68001600016020231545301

Definición de competencia n.o 67435

ROSALBA QUIROGA ESPEJO

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

AP6578-2024

Definición de competencia n.o 67435

Acta n.o 269

Bogotá, D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. I. ASUNTO

La Sala define la competencia para conocer la etapa de juzgamiento del proceso penal que se adelanta de acuerdo con las reglas del procedimiento especial abreviado en contra de ROSALBA QUIROGA ESPEJO por la presunta comisión del delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado.

. HECHOS

En el escrito de acusación se consignaron así:

El 24 de marzo de 2023, ROSALBA QUIROGA ESPEJO, superando medidas de seguridad informática, se apodera de la suma de \$ 7.900.000 pesos m/c, que se encontraban depositados en la cuenta de ahorros número 00130907000200037675 del Banco BBVA, cuyo

titular es el señor JORGE ANDRES PEÑA ORDUZ, con el propósito de obtener un provecho para sí, quien bajo la modalidad de vishing (llamadas telefónicas para extraer información confidencial), obtiene información financiera de los productos de la víctima, realiza un avance de su tarjeta de crédito número 015-228 por un valor de \$ 5.689.001, a la cuenta de ahorros del señor PEÑA ORDUZ (00130907000200037675) del banco BBVA, para posteriormente transferir a su cuenta bancaria 015- 0296 del banco BBVA, la suma de \$ 7.900.000 mil pesos y luego realizar el retiro en la sucursal de Hayuelos del BBVA en la ciudad de Bogotá, el mismo día en que abrió su cuenta bancaria (015- 0296).

. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 7 de junio de 2024, la Fiscalía Décima de la Unidad de Hurtos de Bucaramanga dio traslado del escrito de acusación a ROSALBA QUIROGA ESPEJO y le comunicó los cargos que se presentaban en su contra.
2. Posteriormente, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que el 30 de septiembre de 2024 instaló la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 de la Ley 906 de 2004. En esa oportunidad, el despacho requirió a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que precisara el lugar en el que ocurrieron los hechos por los que se inició la investigación.
3. En respuesta a esta petición, el delegado de ese organismo indicó que el caso se repartió entre los jueces penales de Bucaramanga, por ser este el lugar de origen de la cuenta de la víctima. Además, explicó que, si bien «los productos fueron abiertos de manera virtual, [...] los retiros fueron realizados en la ciudad de Bogotá». Por consiguiente, consideró que debían ser los jueces de la capital del país los que conocieran la actuación, pues fue allí donde ROSALBA QUIROGA ESPEJO habría obtenido el provecho ilícito por la comisión del delito.
4. En un sentido similar al planteado por la Fiscalía, el apoderado de la procesada argumentó que el despacho carecía de competencia para conocer el proceso pues, según lo plasmado

en el escrito de acusación, el provecho ilícito por el que se investiga a ROSALBA QUIROGA ESPEJO habría sido obtenido en la ciudad de Bogotá.

5. En contraste, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga consideró que sí era competente para conocer el proceso penal.

Particularmente, ese despacho recordó lo dicho por esta Corte en el Auto AP5491-2022 al resolver una controversia similar y subrayó que

el menoscabo efectivo del bien jurídicamente tutelado, aclarando que [...] lo es [tanto] el del patrimonio económico como el de la seguridad en el tráfico de los sistemas informáticos, se da cuando se consuma el desapoderamiento del delito, [es decir] para el caso puntual sería cuando se retira el dinero de la tarjeta de crédito a la cuenta de ahorros y de la cuenta de ahorros del señor Jorge Andrés Peña a la [de la] señora ROSALBA QUIROGA, que en este caso es de la cuenta ubicada en Bucaramanga.

6. Luego de que la jueza a cargo del asunto culminó su intervención, el delegado de la Fiscalía consideró que se habían «saneado» las inquietudes en torno a la competencia del despacho. Sin embargo, el apoderado de la procesada insistió en que lo determinante era el lugar donde se habría obtenido el provecho ilícito, por lo que el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga carecía de competencia para continuar con el caso.

7. Por ese motivo, se dispuso remitir el expediente a esta Corte para que definiera a qué juzgado le correspondía continuar conociendo el proceso.

. CONSIDERACIONES

1. 1. La competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 906 de 2004, modificado por el

artículo 12 de la Ley 2098 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver este asunto, pues involucra a juzgados de los distritos judiciales de Bucaramanga y Bogotá.

2. Del trámite de la definición de competencia

La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para determinar cuál de los distintos jueces o magistrados que reclaman o rehúsan el conocimiento de un asunto es el llamado a asumirlo. De acuerdo con el precedente de la Sala, el incidente de definición de competencia comprende el siguiente trámite:

(i) El funcionario judicial debe instalar la audiencia correspondiente y en su desarrollo dar a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos habilitados para intervenir los conozcan y se pronuncien sobre ellos. Si quien cuestiona la competencia es cualquiera de estos últimos, deberá correrse traslado a los demás convocados para que se pronuncien al respecto, al término de lo cual el juez deberá pronunciarse.

(ii) Si el funcionario judicial y los sujetos habilitados para intervenir coinciden en relación con el juez que debe asumir el conocimiento del asunto, la carpeta deberá remitirse a ese funcionario, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de la actuación, de lo contrario, la remitirá al órgano judicial habilitado para definir la controversia.

(iii) Si entre el juez y los sujetos habilitados para intervenir no existe acuerdo, el asunto debe ser enviado directamente al órgano judicial autorizado para definir la competencia, por ejemplo, esta Corporación, si el conflicto involucra autoridades de distinto distrito judicial.

Con base en estas reglas, la Sala considera que en este caso se cumplió el trámite previsto para iniciar el incidente de definición de competencia, pues luego de que se instaló la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 de la Ley 906 de 2004 no existió acuerdo

entre los sujetos que participaron en esa diligencia sobre el juez que debía asumir el conocimiento del asunto.

3. La definición de competencia y el factor territorial

El artículo 43 del Código de Procedimiento Penal establece que «es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito». De igual modo, prevé que «cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación».

De igual modo, en lo que respecta al delito de hurto por medios informáticos y semejantes, esta Corporación ha reiterado de manera pacífica el criterio sostenido en la Sentencia CSJ SP14302 del 5 de octubre de 2016. Según esa providencia, esta conducta punible

Por consiguiente, esta Corte ha concluido que, como este delito se configura a partir del momento en el que se efectúa la transacción bancaria que despoja el dinero de la cuenta de la víctima, su materialización corresponde al sitio donde se encuentra radicada la cuenta respectiva (CSJ AP2246-2024). De ahí que la Corte hubiese concluido lo siguiente al estudiar una controversia similar a la que ahora ocupa su atención:

Aplicando los anteriores derroteros al caso concreto, se tiene que el delito de hurto por medios informáticos atribuido a los procesados se perfeccionó en el momento en que se sustrajo de la cuenta 136337359 inscrita en la sucursal Chapinero del banco BBVA de Bogotá, la suma de \$300'000.000 que fue retirada en la sucursal de Fusagasugá por CRISTIAN FABRIZIO FABRA RODRÍGUEZ. En consecuencia, como el mencionado producto financiero está inscrito en Bogotá, el apoderamiento debe entenderse cometido en esta ciudad al momento de realizarse las operaciones, y no cuando fue retirado el dinero, como lo plantean los defensores (CSJ AP2246-2024).

Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala estima que el conocimiento de la etapa de juzgamiento del proceso penal que se adelanta en contra de ROSALBA QUIROGA ESPEJO debe continuar a cargo del Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga. En primer lugar, porque según lo dicho por la Fiscalía General de la Nación en el curso de la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 30 de septiembre de este año, el lugar de origen de la cuenta de la víctima es la ciudad de Bucaramanga, en tanto fue allí donde se le dio apertura.

En segundo lugar, porque el delito de hurto por medios informáticos y semejantes se configura a partir del momento en el que se efectúa la transacción bancaria que despoja el dinero de la cuenta de la víctima, de manera que su materialización corresponde al sitio donde se encuentra radicado ese producto financiero, que, como se explicó, para este caso concreto es la ciudad de Bucaramanga.

Por ende, la Sala radicará la competencia para conocer la etapa de juzgamiento del proceso penal que se adelanta en contra de ROSALBA QUIROGA ESPEJO en el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a donde se devolverá la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR la competencia para conocer la etapa de juzgamiento del proceso penal seguido en contra de ROSALBA QUIROGA ESPEJO en el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato de las diligencias a ese despacho judicial para lo de

su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO EUGENIO CORREODR BELTRAN

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE